

RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. -----

--- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/SUD/D/0329/2016**, instruido en contra de la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, que en el momento de los hechos ostentaba el cargo de **Médico Especialista "A" adscrita al Hospital General de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como **prestadora de servicios profesionales**; y, --

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio CG/CISERSALUD/CCG/411/2016, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública, se informa que el **Prestadora de Servicios Profesionales** hoy incoada **omitió** presentar su Declaración de Intereses en el mes de mayo del año dos mil dieciséis. -----

2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha **cuatro** de octubre del dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el que se ordenó citar a la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1912/2016, del **diez** de **octubre** del dos mil dieciséis, notificado personalmente a la incoada mediante la cédula correspondiente el día **diecisiete** de **octubre** del mismo año. -----

3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha **veinticinco de octubre** del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, diligencia a la cual no compareció la Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, pero presentó escrito constante de siete fojas por su anverso y un anexo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis. -----

4.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

--- Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2; 3 fracción IV; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 65, 66, 68, 91 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34

fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, numeral 8, 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete; y, reforma política de la Ciudad de México, publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación. -----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

*“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo a la incoada recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al **Prestadora de Servicios Profesionales** en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”*

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva a la incoada en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye a la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, se hizo consistir básicamente en: -----

--- Considerando que al momento de los hechos, la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, se desempeñaba como **Médico Especialista “A”** adscrita al **Hospital General de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de acuerdo al oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de

septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública (ahora Ciudad de México); siendo un puesto homólogo por ingresos o contraprestaciones a uno de estructura como más adelante se argumentará, conforme a lo determinado en la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Séptima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los datos, plazos, formatos, medios y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México, en relación al primer párrafo del PRIMERO TERCERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México, en cumplimiento al tercer transitorio del acuerdo antes referido; que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Segunda, debió presentarse en el mes de mayo de 2016; obligaciones que inobservó la incoada en razón que fue **omisa** en presentar su Declaración de Intereses durante el mes aludido. -----

--- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si la ciudadana **Prestadora de Servicios Profesionales ANA LAURA GARCÍA BELLIDO** , es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -

1. Que la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO** , se desempeñaba como **Prestadora de Servicios Profesionales** en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida al **prestadora de servicios profesionales**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **Prestadora de Servicios Profesionales ANA LAURA GARCÍA BELLIDO** , en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **CUARTO. Demostración de la calidad de Prestadora de Servicios Profesionales de la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales ANA LAURA GARCÍA BELLIDO** . Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO** , sí tiene la calidad de **Prestadora de Servicios Profesionales** al momento en que aconteció la irregularidad administrativa

EXPEDIENTE CI/SUD/D/0329/2016

que se le atribuye al desempeñarse como **Médico Especialista “A”** adscrita al Hospital General de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Copia certificada del oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) mediante el cual informó que la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, ingresó el **dieciséis de agosto de dos mil quince**, siendo contratada por honorarios asimilables a salarios, ocupando el puesto de **“Médico Especialista “A”** adscrita al Hospital General de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con un ingreso mensual neto de \$20,295.34 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 34/100), -----

--- Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

--- Desprendiéndose de la documental mencionada que la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, desde el **dieciséis de agosto de dos mil quince**, se encuentra contratada por honorarios asimilables a salarios, ocupando el puesto de **“Médico Especialista “A”** adscrita al Hospital General de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con un ingreso mensual neto de \$20,295.34 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 34/100). -----

Con la documental mencionada previamente, permite concluir que efectivamente la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**; en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como personal de honorarios asimilables a salarios, ocupando el puesto de **Médico Especialista “A”** adscrita al Hospital General de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- Por lo que, atendiendo a los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutor determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la hoy incoada presta sus servicios profesionales en la Administración Pública en el Distrito Federal, por lo que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título respectivo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el artículo 108 de nuestra Carta Magna, cuyo tenor literal es el siguiente: --

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, **en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Énfasis añadido)

Texto anterior que resulta aplicable al caso que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve enero del año dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: -----

Artículo Segundo.- Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan.

En ese sentido, se establece la aplicabilidad del texto invocado relacionado con el artículo 108 de nuestra Carta Magna, en virtud de la vigencia en su obligatoriedad. -----

--- **QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de **Prestadora de Servicios Profesionales** de la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO** ; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la **prestadora de servicios profesionales**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la **Prestadora de Servicios Profesionales** con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO** , al desempeñarse como **Médico Especialista “A” adscrita al Hospital general de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de mayo de 2016; conforme a la Política Segunda del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al primer párrafo del PRIMERO TERCERO Y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis. -----

--- En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Oficio número **CG/CISERSALUD/CCG/411/2016**, de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a través del cual remite la relación de los Servidores Públicos adscritas a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que no presentaron acuse de envió electrónico de la **Declaración de Intereses correspondiente al año 2016**;

conforme a lo establecido en la Política Segunda del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al primer párrafo del PRIMERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis; listado en el que se encuentra el nombre de la ciudadana **Prestadora de Servicios Profesionales ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, que en el momento de los hechos ostentaba el cargo de **Médico Especialista "A" adscrita al Hospital general de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo que presuntivamente **omitió** realizar dicha Declaración en el mes de mayo del año en curso. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que el Contralor Interno en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), hizo del conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias que se presumía que el **Prestadora de Servicios Profesionales ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, **omitió** efectuar la Declaración de Intereses correspondiente al año 2016, durante el mes de mayo del año corriente. -----

2.- Copia simple del oficio CGCDMX/599/2016, del diecinueve de abril del dos mil dieciséis, signado por el Contralor General de la Ciudad de México. -----

-- Documental que tiene el valor probatorio de indicio que le conceden los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza a través de la cual el Maestro Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México solicita a los Titulares de las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados, Órganos de Apoyo y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México difundan los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, informando también que la falta de notificación personal de dicho documento no exime del cumplimiento de la presentación de la declaración correspondiente. Probanza en la que se hace referencia a la obligación de presentar la Declaración por parte de personal de estructura u homólogos con ingreso desde \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.). -----

3.- Copia Certificada del oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); a través del cual, remite los datos del personal adscrita a esta Entidad, consistentes en el nombre, puesto, fecha de ingreso, área de adscripción, sueldo neto y tipo de contratación, en la cual se incluye el nombre y datos de la **Prestadora de Servicios Profesionales** de nuestra atención. -----

EXPEDIENTE CI/SUD/D/0329/2016

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que, desde el dieciséis de agosto de dos mil quince, la **Prestadora de Servicios Profesionales ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, se encuentra contratado por honorarios asimilables a salarios, ocupando el puesto de “**Médico Especialista “A”**” adscrita al Hospital General de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con un ingreso mensual neto de \$20,295.34 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 34/100), -----

4.- Copia certificada del documento obtenido a través de la consulta realizada el día cuatro de octubre del presente año, en la página electrónica oficial de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono “Remuneraciones”, mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información, en la que se visualiza el puesto de estructura en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, denominado Jefe de Unidad Departamental “**A**” de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, el cual tiene un sueldo mensual neto de \$20,135.42 (veinte mil ciento treinta y cinco pesos 42/100 M.N.).-----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que se trata una documental signada por un servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

--- Probanza de la que se desprende la consulta realizada por este Órgano Interno de Control el día cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, a los sueldos publicados por en la página electrónica oficial, a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono “Remuneraciones”, mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información, en la que se visualiza el puesto de estructura en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, denominado Jefe de Unidad Departamental “**A**” el cual tiene un sueldo mensual neto de \$20,135.42 (veinte mil ciento treinta y cinco pesos 42/100 M.N.),-----

5.- Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/5350/2016, de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) informó a esta Contraloría, el nombre de los servidores públicos y prestadores de servicios profesionales adscritas a este Organismo Descentralizado que presentaron su declaración de intereses, listado en el cual no aparece el nombre de la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que el **Prestadora de Servicios Profesionales ANA LAURA GARCÍA BELLID**, no aparece en el listado de los servidores públicos que presentaron Declaración de Intereses correspondiente al mes de mayo del año dos mil dieciséis. -----

--- Probanzas con las que se acredita que la hoy incoada se encontraba contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios en la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con el puesto de **“Médico Especialista “A” adscrita al Hospital general de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con un ingreso mensual neto de \$20,295.34 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 34/100), el cual resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura denominado Jefe de Unidad Departamental **“A”** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) el cual tiene un sueldo mensual neto de \$20,135.42 (veinte mil ciento treinta y cinco pesos 42/100 M.N.), de acuerdo a los sueldos publicados por este Organismo Descentralizado en la página electrónica oficial, consultada por esta Interna a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portaltut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono “Remuneraciones”, mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información; siendo el caso, que la hoy incoada de acuerdo al oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$20,295.34 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 34/100)-----

--- Motivo por el cual estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de mayo de dos mil dieciséis; conforme a la Política Segunda y Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al primer párrafo del PRIMERO TERCERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis. -----

--- En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, en su calidad de **Prestadora de Servicios Profesionales** y que ocupaba un puesto como **Médico Especialista “A” adscrita al Hospital general de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

*“...Artículo 47.- Todo **servidor público** tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño*

de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

--- Afirmación que se sustenta toda vez que el puesto que ostenta la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, conforme a la copia certificada del oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública (ahora Ciudad de México) informó a esta Contraloría Interna, que la citada **prestadora de servicios profesionales**, estaba contratada por honorarios asimilables a salarios desde el dieciséis de agosto de dos mil quince, con el puesto de **Médico Especialista “A” adscrita al Hospital general de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); con un ingreso mensual neto de \$20,295.34 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 34/100), el cual resulta homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, denominado Jefe de Unidad Departamental “A” el cual tiene un sueldo mensual neto de \$20,135.42 (veinte mil ciento treinta y cinco pesos 42/100 M.N.), de acuerdo a los sueldos publicados por este Organismo Descentralizado en la página electrónica oficial, consultada por esta Interna a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono “Remuneraciones”, mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información; lo anterior toda vez que de acuerdo al oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) informó que la ciudadana **Prestadora de Servicios Profesionales ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$20,295.34 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 34/100), -----

--- Razón por la cual, al ostentar dicho puesto homólogo por ingresos o contraprestaciones al de estructura antes descrito, conforme a la Política SEGUNDA y QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Séptima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los datos, plazos, formatos, medios y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México en correlación con el primer párrafo del PRIMERO TERCERO Y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México; que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Segunda, debió presentarse en el mes de mayo del dos mil dieciséis; obligaciones que

EXPEDIENTE CI/SUD/D/0329/2016

inobservó la incoada en razón de que **omitió** presentar su Declaración de Intereses en el mes de mayo del año dos mil dieciséis como se acreditó con la copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/5350/2016, del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, por el cual informo que la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO** no presentó su declaración de intereses 2016, y que no se cuenta con registro al día de la emisión del mismo. -----

--- No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la **Prestadora de Servicios Profesionales ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, la incomparecencia de la incoada al desahogo de la Audiencia de Ley de fecha **veinticinco de octubre** del presente año, momento procesal en el cual debió ejercer su derecho a la defensa; sin embargo su inasistencia resulta en un acto imputable sólo a la incoada y en consecuencia sólo en su perjuicio; en ese sentido, en la Audiencia de Ley celebrada en la fecha antes citada, se hizo constar la inasistencia de la incoada en los términos siguientes: -----

--- SEGUIDAMENTE, SE HACE **CONSTAR** QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA, PERSONAL DE ESTA UNIDAD DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN LA SALA DE ESPERA DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA, VOCEO POR TRES VECES A LA CIUDADANA PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, EN SU CALIDAD DE PRESUNTA RESPONSABLE, POR ESPACIO DE DIEZ MINUTOS, SIN QUE LA MISMA RESPONDIERA AL LLAMADO, NI DE PERSONA ALGUNA QUE LA REPRESENTARE; ASIMISMO, SE ACUDIÓ A LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA PREGUNTAR SI LA CIUDADANA ANTES MENCIONADA HABÍA PRESENTADO ESCRITO ALGUNO A TRAVÉS DEL CUAL HAYA REALIZADO MANIFESTACIÓN ALGUNA RELACIONADA CON EL ASUNTO A QUE SE CONTRAE EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SIENDO INFORMADOS QUE A LAS 10:21 HORAS DEL DÍA DE LA FECHA, SE RECIBIÓ UN ESCRITO CON ANEXO, SIGNADO POR LA CIUDADANA PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, APRECIÁNDOSE EN EL RUBRO DEL CITADO LIBELO, EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CI/SUD/D/329/2016, CON EL **ASUNTO: DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY**; ESCRITO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE: “ **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO por mi propio derecho (...)** Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 14, 16, 18, al 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vengo a desahogar mi garantía de audiencia en el procedimiento de responsabilidades citado al rubro”... LO QUE SE HACE CONSTAR PARA EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR. -----

--- **ACUERDO:** TENGASE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, RECIBIDO EN ESTA CONTRALORÍA INTERNA A LAS 10:21 HORAS, FIRMADO POR LA INCOADA, CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES POR UNA SOLA DE SUS CARAS, CUYO ANEXO CONSTA DE OCHO FOJAS ÚTILES CON TEXTO POR UNA SOLA DE SUS CARAS; EN CONSECUENCIA SE ORDENA SE AGRÉGUEN AL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA POR ENCONTRARSE RELACIONADOS CON EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, A EFECTO DE QUE SEAN VALORADOS Y ANALIZADOS CONFORME A DERECHO PROCEDA, AL MOMENTO DE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; DE IGUAL MANERA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y POR AUTORIZADOS PARA LOS MISMOS EFECTOS A LOS LICENCIADOS Y PASANTES EN DERECHO NIDIA CAROLINA RESENDIZ GONZALEZ, CESIA JETZABEL VALDEZ GARCIA, GUILLERMO ALEMAN VARGAS, MARCOS RAMÓN MUÑOZ MORÁN Y ROBERTO CARLOS GARCÍA ROBLES. -----

VISTA LA CONSTANCIA Y ACUERDO QUE ANTECEDEN, DONDE SE DESPRENDE QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE QUEJAS Y DENUNCIAS ESPERÓ POR UN TIEMPO PRUDENTE LA COMPARECENCIA DE LA CIUDADANA **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, PRESUNTA RESPONSABLE EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, SIN QUE LA MISMA HICIERA ACTO DE PRESENCIA, A PESAR DE ESTAR LEGALMENTE NOTIFICADA CON EL OFICIO **CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1912/2016**, DE FECHA **DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, Y CON LA CÉDULA CORRESPONDIENTE DE FECHA **DIECISIETE** DE OCTUBRE DE LA ANUALIDAD QUE TRANSCURRE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 64, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; ASIMISMO, TAMPOCO COMPARECIÓ PERSONA O DEFENSOR ALGUNO QUE LA REPRESENTARE; SIN EMBARGO, SE ADVIERTE QUE SE RECIBIÓ EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) EL ESCRITO SIGNADO POR LA PRESUNTA RESPONSABLE, POR EL CUAL DESAHOGA EL CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY. -----

--- POR CONSIGUIENTE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO FEDERAL DE



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0329/2016

PROCEDIMIENTOS PENALES, NORMATIVIDAD SUPLETORIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, LA PRESENTE DILIGENCIA TIENE VERIFICATIVO EL DÍA DE SU INICIO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ELEMENTOS CON LOS CUENTA ESTA AUTORIDAD RESPECTO DE LA CITADA SERVIDOR PÚBLICO, AL MOMENTO DE PRONUNCIAR LA DETERMINACIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA.

--- Cabe precisar que durante el Desahogo de la Audiencia de Ley, celebrada el **veinticinco de octubre** del año en curso, la hoy incoada, a pesar de no haber comparecido presento escrito de declaración constante de siete fojas por su anverso y un anexo, en el que manifiesta lo que a su derecho conviene; por lo que ante tales manifestaciones hechas por la ciudadana **prestadora de servicios profesionales, ANA LAURA GARCÍA BELLIDO** en su escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, debe decirse que las citadas manifestaciones de defensa no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus aseveraciones, no resultan suficientes para corroborar la ausencia de responsabilidad como lo es pretendido por la dicente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Ello es así, toda vez que la imputación hecha a la ciudadana **ANA LAURA JARCIA BELLIDO** está debidamente acreditada, fundada y motivada y no así como lo pretende hacer valer la indiciada, toda vez que como se ha mencionado con su conducta incumplió con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que **tenía la obligación de declarar** las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses) durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, hecho que no aconteció, por lo que fue omisa en su presentación como quedó demostrado con la copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/5350/2016, del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, por el cual informo que la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO** no presentó su declaración de intereses 2016, y que no se cuenta con registro al día de la emisión del mismo. -----

--- Aunado a lo anterior, la consumación de la conducta de la citada **prestadora de servicios profesionales**, se prolongó en el tiempo, ello en virtud de que el momento procesal en el que debe entenderse como consumada una infracción administrativa, por una transgresión a las hipótesis señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se configura cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta se verifica una lesión jurídica, es decir, para que se dé la consumación de la conducta es determinante que se haya producido el resultado, en otras palabras la irregularidad administrativa que nos ocupa se originó el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fecha en la que feneció el término para presentar la Declaración de Intereses, lo que trajo como resultado el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política SEGUNDA y QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de

Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, así como, el primer párrafo del PRIMERO TERCERO Y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México, en cumplimiento al tercer transitorio del acuerdo antes referido; razón por la cual, es conducente considerar que, la incoada es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye.-----

--- En ese tenor, resulta que la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales, dentro de su escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, ofreció las pruebas identificadas con los numerales **I, II Y III**, consistentes en la instrumental de actuaciones, acuse de recibo de la declaración de modificación patrimonial y acuse de recibo de la declaración de inicio, respectivamente, presentadas ante la Función Pública; mismas que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispositivo legal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición a lo dispuesto en el artículo 45 de dicha normatividad, se tienen por admitidas dada su por su propia y especial naturaleza, las cuales serán analizadas y valoradas para desvirtuar o acreditar la imputación formulada por este Órgano de Control Interno, por lo que esta Interna procede a realizar el análisis y valoración respecto a los medios de prueba presentados por la incoada, circunstancia que quedó asentada en la audiencia de ley celebrada el veinticinco de octubre de la anualidad que transcurre; por lo que en cuanto la prueba consistente en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, identificada con el numeral **I** debe decirse que la misma se encuentra constituida por cada una de las documentales que obran en el expediente en que se resuelve, la que en virtud de la correcta apreciación de la probanza ofrecida, esta Contraloría Interna considera que su alcance legal no resulta suficiente para desvanecer la irregularidad administrativa objeto de estudio; ahora bien, resulta necesario precisar que este medio de prueba no le beneficia pues los argumentos esgrimidos en el análisis de la responsabilidad administrativa de que tratamos, no trasciende su valoración, ya que los hechos imputados a la hoy implicada, no fueron desvirtuados con las probanza ofrecidas en su escrito; más aún, su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos, los que se relacionaron en párrafos precedentes, los que sirvieron de base para sustentar la irregularidad imputada a la Prestadora de Servicios Profesionales de nuestra atención. Por tanto, nuevamente debe decirse que esta probanza en lugar de beneficiarle va en su detrimento, toda vez que resultó ser el soporte documental en el que esta autoridad se basó para llegar a la presente determinación. -----

--- Las pruebas identificadas con los numerales **II.- Acuse de Recibo de la Declaración de Modificación Patrimonial y III.- Acuse de Recibo de la Declaración de Inicio**; las cuales fueron exhibidas en copia simple, mismas a las que se les otorga el valor probatorio de indicio que disponen los artículos 285 y 286 del Código Procedimientos Penales, no pueden ser consideradas como medio de prueba que logren desvirtuar la imputación formulada por este Órgano de Control Interno, toda vez que la Prestadora de Servicios Profesionales de nuestra atención, no acredita con las mismas el hecho de que haya cumplido con la obligación de presentar su Declaración de Conflicto de Intereses en el mes de mayo del año dos mil dieciséis, debido a que las que pretende hacer valer la incoada: (acuse de recibo de la declaración de modificación patrimonial y acuse de recibo de la declaración de inicio); fueron presentadas ante la Secretaria de la Función Pública; y no es ante la Contraloría General de la Ciudad de México, Dependencia ante la cual tuvo que haberse efectuado dicha Declaración de Intereses, por lo que las pruebas que pretende hacer valer la hoy incoada no crean convicción alguna para desvirtuar la irregularidad, motivo de este procedimiento administrativo, aunado que en el escrito de fecha veinticuatro de octubre la prestadora de servicios profesionales de nuestra atención establece que no presentó la

Declaración de Intereses 2016 debido a un desconocimiento de la fecha de presentación, motivo insuficiente para desacreditar la presente, por lo que como se ha mencionado fue omisa en su presentación, por lo anterior, resulta que las mismas no le ayudan a la defensa de su oferente, toda vez que la Declaración Patrimonial a la que hace referencia la hoy incoada, no se encuentra dentro de la litis aquí planteada, por tanto, no es motivo de controversia dentro del presente expediente, y por ende resultan inoperantes para desvirtuar la conducta irregular que esta Autoridad Administrativa le atribuyó originalmente, la consiste en al desempeñarse como Médico Especialista "A" adscrita al Hospital General de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), esto es, con un **puesto homólogo por ingresos a la plaza de estructura de los Servicios de Salud Pública denominada "Jefe de Unidad Departamental"** lo anterior en razón de que en el momento de los hechos, la servidora pública que nos ocupa tenía una percepción mensual neta de \$20,295.34 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 34/100 M.N.), de acuerdo al oficio CRH/11029/2016 de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal - ahora de la Ciudad de México -, cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo del puesto de estructura denominado Jefe de Unidad Departamental "A" de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, el cual tiene un sueldo mensual neto de \$20,135.42 (veinte mil ciento treinta y cinco pesos 42/100 M.N.), de acuerdo a los sueldos publicados por este Organismo Descentralizado en la página electrónica oficial, consultada por esta Interna a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portallut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información.-----

--- Una vez expuesto lo anterior, tampoco se vertieron alegatos a favor de la incoada, en virtud de la inasistencia del **Prestadora de Servicios Profesionales** de nuestra atención, sin que obre apartado de los mismos en el documento presentado por la hoy incoada mediante el cual alegará lo que a su derecho conviniera, tal y como se asentó en el instrumento protocolario de fecha **veinticinco de octubre** del presente año. -----

--- Ante la inexistencia de alegatos a favor de la incoada, esta autoridad sancionatoria, considera que, como se ha señalado en párrafos anteriores del presente instrumento legal, existen elementos probatorios que acreditan la conducta irregular cometida por la **Prestadora de Servicios Profesionales** de nuestra atención, es decir, se acreditó plenamente la **omisión del Prestadora de Servicios Profesionales** consistente en no presentar la Declaración de Intereses durante el mes de mayo de dos mil dieciséis. -----

--- Situaciones con la que infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del **Prestadora de Servicios Profesionales** en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

--- a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el **Prestadora de Servicios Profesionales** implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier

forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses de la incoada, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el **Prestadora de Servicios Profesionales** se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el **Prestadora de Servicios Profesionales** cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como **Médico Especialista "A" adscrita al Hospital general de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- **b)** En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, debe tomarse en cuenta que conforme a la información contenida en la copia certificada del oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), documental que tiene el valor probatorio pleno que le conceden los artículos 280, 281, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que permite afirmar que la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, se desempeñaba en el cargo de "**Médico Especialista A**"; con un sueldo mensual neto en la época de los hechos que se atribuyen, por la cantidad de \$20,295.34 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 34/100); circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como **prestadora de servicios profesionales**, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

--- **c)** Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, fungía como **Médico Especialista "A" adscrita al Hospital general de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), situación que se acredita con el oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública de esta Entidad que dicha ciudadana **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, es personal de honorarios asimilables a salarios, con un puesto como **Médico Especialista "A" adscrita al Hospital general de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, documental pública con la cual se acredita que la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como personal de honorarios asimilables a salarios, con un puesto como **Médico Especialista "A" adscrita al Hospital general de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- Lo anterior es así, ya que el puesto de **Médico Especialista "A"**, resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura denominado Jefe de Unidad Departamental "**A**" de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). el cual tiene un sueldo mensual neto de \$20,135.42 (veinte mil ciento treinta y cinco pesos 42/100 M.N.), de acuerdo a los sueldos publicados por este Organismo Descentralizado en la página electrónica oficial, consultada por esta Interna a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, al acceder al artículo 121,

fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información; lo anterior toda vez que de acuerdo al oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), informó que la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$20,295.34 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 34/100). -----

--- Por lo que hace a los antecedentes de la infractora, conforme al contenido del oficio CG/DGAJR/DSP/6323/2016, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Respecto de las condiciones de la infractora, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como **Prestadora de Servicios Profesionales** tenía encomendadas. -----

--- d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la ciudadana **Prestadora de Servicios Profesionales ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como **Prestadora de Servicios Profesionales** y ocupar un puesto como **Médico Especialista "A" adscrita al Hospital general de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), lo que se acredita con el oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública de esta Entidad que dicha ciudadana es **Prestadora de Servicios Profesionales** y ocupaba un puesto como **Médico Especialista "A" adscrita al Hospital general de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- Esto es, el puesto **Médico Especialista "A"**, resulta homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, denominado Jefe de Unidad Departamental **"A"** el cual tiene un sueldo mensual neto de \$20,135.42 (veinte mil ciento treinta y cinco pesos 42/100 M.N.), de acuerdo a los sueldos publicados por este Organismo Descentralizado en la página electrónica oficial, consultada por esta Interna a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información; lo anterior toda vez que de acuerdo al oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez,

Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) informó que la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$20,295.34 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 34/100). -----

--- Por lo que al ostentar dicho cargo, **Homologo en sueldo o contraprestaciones al referido puesto de estructura**, conforme a la Política SEGUNDA Y QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Séptima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los a los datos, plazos, formatos, medios y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México, en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento, y primer párrafo del PRIMERO TERCERO y TERCERO TRANSITORIO numeral de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en las citada Política Segunda, debió presentarse en el mes de mayo de dos mil dieciséis; obligaciones que inobservó la incoada en razón de que **omitió** presentar su Declaración de Intereses en el mes de mayo del año en curso como se acreditó con la copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/5350/2016, del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, por el cual informo que la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO** no presentó su declaración de intereses 2016, y que no se encontró registro alguno que acredite haber presentado Declaración de Intereses tal como quedó acreditado en el Considerando Quinto el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias -----

--- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, debe tomarse en cuenta que conforme a la información contenida en la copia certificada del oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el cual tiene el valor probatorio pleno que le conceden los artículos 280, 281, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; documental pública que permite afirmar que la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, al momento de acaecidos los hechos que se le imputan, contaba con una antigüedad de ***** laborando en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- f) La fracción VI, respecto a la reincidencia de la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, como **Prestadora de Servicios Profesionales** asimilables a salarios, en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que del oficio CG/DGAJR/DSP/6323/2016, de fecha veintiséis de octubre del presente año, suscrito por el Licenciado

Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que, no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **g)** Finalmente, la **fracción VII** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de una **prestadora de servicios profesionales**, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

- I. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. *Las circunstancias socioeconómicas de la **prestadora de servicios profesionales**;*
- III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. *La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en que incurrió la ciudadana **Prestadora de Servicios Profesionales ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, consistente en el puesto que ostenta ocupa como **Médico Especialista "A" adscrita al Hospital general de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), conforme al oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a través del cual Informo que la prestadora de servicios profesionales de nuestra atención se desempeñaba como "**Médico Especialista A**"; con adscripción al Hospital General de Ticomán y con un sueldo mensual neto en la época de los hechos que se atribuyen, por la cantidad de \$20,295.34 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 34/100); ---

--- Puesto que resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura denominado **Jefe de Unidad Departamental "A"** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, el cual tiene un sueldo mensual neto de \$20,135.42 (veinte mil ciento treinta y cinco pesos 42/100 M.N.), de acuerdo a los sueldos publicados por este Organismo Descentralizado en la página electrónica oficial, consultada por esta Interna a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información; lo anterior, toda vez que de acuerdo al oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) informó que la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$20,295.34 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 34/100). -----

--- Por lo que al ostentar dicho **cargo Homologo en sueldo o contraprestaciones al de estructura antes referido**, conforme a la Política SEGUNDA y QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Séptima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme

a los datos, plazos, formatos, medios y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México mediante lineamientos que serán publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en correlación con el primer párrafo del PRIMERO TERCERO y TERCERO TRANSITORIO numeral de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Segunda y Quinta, debió presentarse en el mes de mayo de 2016; obligaciones que inobservó la incoada en razón de que **omitió** presentar su Declaración de Intereses en el mes de mayo del año en curso; como se acreditó con la copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/5350/2016, del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, por el cual informo que la ciudadana **ANA LAURA GARCIA BELLIDO** no presentó su declaración de intereses 2016, y que no se cuenta con registro al día de la emisión del mismo; siendo una conducta que no se considera grave, más con su conducta contraviene el principio de legalidad que debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que se conduzca cumpliendo a cabalidad con la ley.-----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto en los artículos 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. ----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, incumplió una **disposición jurídica relacionada con el servicio público**. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

----- RESUELVE -----

--- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47,

fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-

--- **TERCERO.** Se impone a la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto en los artículos 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la ciudadana prestadora de servicios profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- **QUINTO.** Hágase del conocimiento de la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **ANA LAURA GARCÍA BELLIDO**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----

--- **SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al superior jerárquico del responsable, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos. -----

--- **SÉPTIMO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con lo que establece el artículo 105-C fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- **OCTAVO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 6 fracciones XII, XIV, XXVI, XLI, 7 párrafo segundo, 8, 10, 21, 22, 24 fracciones VIII, XXIII, 28, 169, 183 fracción V y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113

EXPEDIENTE CI/SUD/D/0329/2016

fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos Jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. -----

--- **NOVENO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).** -----

NNLS

